

Según lo establecido en las citadas disposiciones, se da la circunstancia de que si el alta se produce en sábado o víspera de fiesta, queda el trabajador sin percepción alguna en el domingo o día festivo inmediatamente siguiente, ni como salario con cargo a la empresa, ni como indemnización económica con cargo al Seguro.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El último día indemnizable económicamente por el Seguro Social de Enfermedad será el correspondiente al de la fecha del parte de alta médica.

Artículo segundo. Excepcionalmente, si la fecha del parte de alta, corresponde a un sábado o víspera de festivo abonable no se interrumpirá el abono de la indemnización hasta el primer día hábil inmediatamente posterior.

Artículo tercero. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se delega en el Subsecretario y Directores generales la Facultad de disponer los gastos propios de los Servicios del Departamento hasta la cuantía que se señala.

Ilustrísimo señor:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor economía, celeridad y eficacia para los Servicios. Y una forma de servir tal designio es la descentralización de funciones y delegación de atribuciones que permitan dar una mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

Con tal propósito se dictó la Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959 por la que se delegaban en el Subsecretario del Departamento y Direcciones Generales del mismo determinadas facultades, y entre ellas, la de disponer los gastos propios de los Servicios dentro de un determinado límite.

El aumento constante de la actividad a cargo del Ministerio de Agricultura aconseja revisar dicha delegación, extendiéndola a límites más amplios que permitan descongestionar la labor a cargo de las Jерarquías del Departamento; y ello viene a coincidir con el criterio de la reciente Ley, que elevó el límite de actuación de los Interventores Delegados en la fiscalización de gastos hasta la cantidad de un millón quinientas mil pesetas.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio dentro del importe de los créditos autorizados y hasta la cantidad máxima de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2.º No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda delegada en los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y Secretario general técnico la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondiente.

3.º Queda derogado el número segundo de la Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 384/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de la partida 29.38 (provitaminas y vitaminas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio del Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto treinta y ocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
29.38	A.—Provitaminas y vitaminas A, D, PP y B ₁ , (incluidos sus concentrados), mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de la subpartida B	25 %
	B.—Las demás	2 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 385/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de las partidas 68.07 (lanas de escorias, de roca, etc.) y 70.20 (lana de vidrio).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-